



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

LA PLATA, 29 OCT 1998

Visto el expediente n° 2506-786/98, del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante el cual se propicia la fijación del valor de las tasas que en concepto de retribución por la prestación de distintos servicios prevé la Ley Provincial Sanitaria de Carnes n° 11123, modificada por la Ley n° 11306; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12° de la precitada Ley establece un régimen de Tasas, enunciado en sus distintos incisos y en forma taxativa, los servicios por cuya prestación han de percibirse las mismas;

Que a su vez, el artículo 13° del referido cuerpo legal estatuye que el valor de dichas tasas será establecido y regulado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del actual Ministerio de Asuntos Agrarios;

Que la Asesoría General de Gobierno y la Contaduría General de la Provincia se han expedido a fojas. 20 y 21/22, respectivamente, señalando que no existen impedimentos para el dictado del acto administrativo propiciado;

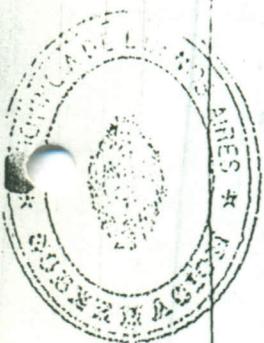
Por ello.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTÍCULO 1°: Fíjense los valores para las Tasas Retributivas de Servicios, establecidas -----en el artículo 12° de la ley n° 11123 y la ley n° 11306, que regirán a partir del 1 de enero del año en curso, y que se detallan en los Anexos I y II del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°: Las Tasas previstas en el presente Decreto, deberán abonarse mediante -----depósito en Casa Matriz del Banco de la Provincia de Buenos Aires, o Transferencia Bancaria, por medio de la misma institución, ambos a la orden de la Cuenta n° 1298/4- MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS - FONDO PROVINCIAL SANITARIO DE CARNES- LEY 11123.

///



/// fs. 1 vta.

ARTÍCULO 3º: Las Tasas enumeradas en el Anexo I, inc. a), deberán ser abonadas al habilitar un -----establecimiento, o en caso de efectuarse modificaciones en el mismo. Las enumeradas en el Anexo I, inc. b), deberán ser abonadas al habilitar o rehabilitar un establecimiento en la forma establecida en el apartado 2.3.2. del Anexo II del Decreto 2683/93, reglamentario de la ley 11123.

ARTÍCULO 4º: Las Tasas enumeradas en el Anexo II, deberán ser abonadas entre los días 1 y 10 -----del mes siguiente en el que se recibió el Servicio de Inspección Veterinaria.

ARTÍCULO 5º: En caso de haber sido abonada la tasa de habilitación correspondiente y a -----solicitud de parte, es concedido un aumento del cupo de faena o ampliación de rubro, debiendo hacerse efectivo el pago de la diferencia existente entre la tasa abonada y la correspondiente al nuevo cupo y/o al nuevo rubro.

ARTÍCULO 6º: Aquellos establecimientos que realicen más de una actividad, deberán abonar la -----Tasa correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 7º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el -----Departamento de Asuntos Agrarios.

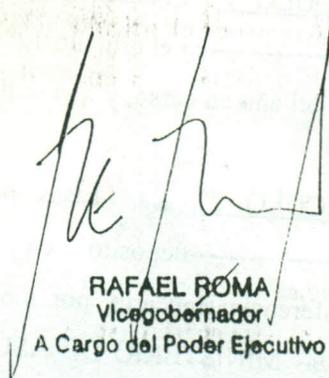
ARTÍCULO 8º: Regístrese, comuníquese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, dese al Boletín -----Oficial y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios, a sus efectos.

DECRETO N°

3932



EDUARDO J. ALTHABE
Ministro de Asuntos Agrarios
Provincia de Buenos Aires



RAFAEL ROMA
Vicegobernador
A Cargo del Poder Ejecutivo

ANEXO I

a) Tasa por estudio y aprobación de planos y memorias de establecimientos:	\$ 90,00
--	----------

b) Tasa en concepto de habilitación o rehabilitación de establecimientos:	
1) Establecimientos faenadores de especies mayores (bovinos, porcinos adultos, caza mayor):	
0 a 50 animales/día.....	\$ 400
51 a 150 animales /día.....	\$ 800
151 a 450 animales/día.....	\$ 1400
mas de 450 animales/día.....	\$ 2200
2) Establecimientos elaboradores de chacinados y/o salazones por línea de productos:	
secos.....	\$ 200
frescos.....	\$ 200
cocidos.....	\$ 200
salazones.....	\$ 200
fábricas "C".....	\$ 50
3) Mataderos de animales menores y granja:	
a) lechones: 0 a 50 animales/día.....	\$ 150
51 a 200 animales/día.....	\$ 300
mas de 200 animales/día.....	\$ 600
b) corderos/caprinos: 0 a 350 animales/día.....	\$ 250
351 a 700 animales/día.....	\$ 500
mas de 700 animales/día.....	\$ 700
c) conejos, liebres, nutrias, vizcachas:	
0 a 200 animales/día.....	\$ 100
mas de 200 animales/día.....	\$ 200
d) aves, ranas: 0 a 1000 /semana.....	\$ 100
1001 a 2000 /semana.....	\$ 200
mas de 2000 /semana.....	\$ 300

///

/// fs. 1 vta.

4) Remates de carnes.....	\$1.000
5) Depósitos de productos cárnicos.....	\$ 300
6) Todo otro tipo de establecimiento que requiera habilitación provincial.....	\$ 700





ANEXO II
TASAS SANITARIAS A ABONAR POR SERVICIO DE INSPECCION

RUBRO ESTABLECIMIENTOS FAENADORES: SE ABONA MENSUALMENTE POR UNIDAD INSPECCIONADA.			
RUBRO	INCISO	ESPECIE	Por Unidad
I	A	bovinos	1,90.-
	B	porcinos	1,50.-
	C	ovinos; caprinos; lechones	0,40.-
	D	aves; ranas; liebres; conejos; nutrias; vizcachas	0,05.-
	E	caza mayor	2,50.-

RUBRO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALIZADORES: SE ABONA MENSUALMENTE POR KILOGRAMO DE PRODUCTO ELABORADO			
RUBRO	INCISO	DESCRIPCION DEL ESTABLECIMIENTO DEL PRODUCTO ELABORADO	
II	A	fábricas de chacinados, salazones y conservas	0,03.-
III	B	fábricas de grasas comestibles y sebos comestibles	0,08.-
IV	C	triperías (en metros)	0,001.-
V	D	despostaderos, remates de carnes	0,80.-
VI	E	cámaras frigoríficas	0,40.-
VII	F	elaboradores de menudencias	0,02.-
VIII	G	elaboradores de comidas semielaboradas y/o preparadas	0,05
IX	H	industrialización, depósito de huevos comestibles (por docena)	0,01



Handwritten signature